CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2022-00208, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00208
DEMANDANTE: FARMIPS LTDA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA-CALDAS

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA, promovida por FARMIPS LTDA contra la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, CALDAS.

CONSIDERACIONES

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado; en consecuencia, un Juez siempre va estar ungido de jurisdicción, pero no de competencia.

En Colombia los Jueces, para actuar en ejercicio de sus funciones, no sólo deben estar investidos de jurisdicción sino también de competencia, y es ésta un límite de aquella en la medida en que la competencia establece la facultad de administrar justicia en un caso concreto (C.S.J. cas. 28 de febrero de 1968. G.J. T. XLVII, Pág. 608). Por lo anterior el Juez debe verificar, al asumir el estudio de un caso en particular, si goza tanto de jurisdicción como de competencia.

Los artículos 14, 15, y 18 del Estatuto Procesal Civil, establecen la

J4PMCH

competencia de los Juzgados Civiles municipales en razón de la calidad de las partes, la materia y el valor de las pretensiones. De otro lado el art. 85 del C. de P.C., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y en caso de falta de competencia se enviará la demanda junto con sus anexos al Juez que considere competente.

Para determinar la competencia se han establecido criterios o factores orientadores, entre los cuales cabe destacar el factor subjetivo, el cual consiste en radicar la competencia en determinado funcionario en razón de la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación jurídico procesal.

En el caso de marras, la demanda se dirige en primer lugar contra la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas. Del texto de la demanda se observa claramente que el fundamento es el no pago de facturas "causadas con la prestación efectiva del servicio de salud(...) compra de suministros médicos y hospitalarios"

Ahora bien, en atención a la naturaleza jurídica de la ESE, se tienen que el Hospital San Marcos es una **entidad descentralizada de orden municipal**, que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creado en junio de 1996, mediante el Acuerdo 019 del Consejo Municipal de Chinchiná.

De conformidad con lo anterior, se deduce que la calidad de las partes que intervienen en la relación jurídico procesal es de naturaleza de derecho público.

De otro lado, hay que tener que la demanda tiene origen en el no pago de unos servicios de salud prestados por una entidad a la cual cobija el art. 1 de la Ley 80 de 1993. Consecuente con lo anterior, de acuerdo con el art. 75 de la precitada Ley "el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, estando señalada expresamente la competencia, deviene que el Juez Civil carece de jurisdicción y competencia, por lo que conforme al art. 90 del C.G del P., habrá de rechazarse de la presente demanda.

Frente a la competencia de procesos ejecutivos en los que hace parte una entidad de derecho público, la Corte Constitucional, la resolver un conflicto de competencia dentro del proceso Rad. 15238333300320190005700, mediante auto del 403 del 2021, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó lo siguiente:

Competencias asignadas a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia de procesos ejecutivos

23. La competencia que se atribuye a la jurisdicción ordinaria es de carácter residual. El artículo 15 del Código General del Proceso lo expresa diciendo que corresponde "a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción".

24.Por su parte, el artículo 104.6 del C.P.A.C.A advierte que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conoce de los asuntos "relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (…)"[17] [Subrayado fuera de texto]. También conoce de los procesos "ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por es[a] jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" [Subrayado fuera de texto].

Posiciones de la jurisprudencia nacional respecto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, tratándose de procesos ejecutivos originados en títulos-valores aceptados o suscritos por entidades públicas

25. Lo que aquí se discute ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las distintas jurisdicciones dentro del ordenamiento jurídico nacional.

26. Por ejemplo, en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002)[18], la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó la cuestión de la medida en que debe entenderse que el derecho incorporado en un título-valor es autónomo respecto del contrato que le dio origen.

27. Concluyó que "cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente[,] conserva relevancia la relación causal (…) por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige".

28. Esta tesis fue acogida posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura[19] al resolver un conflicto de jurisdicciones con fundamento en unas facturas cambiarias de compraventa. En esa ocasión, consideró que "en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal", siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: "i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (…) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo".

29.Con posterioridad a ello, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[20] consideró que una controversia derivada de la falta de pago del importe de unas facturas cambiarias aceptadas por una Empresa Social del Estado en el marco de su actividad contractual no era un asunto susceptible de ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sino ante la jurisdicción

ordinaria, dado que la acción cambiaria no era propia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

30. El argumento central para concluirlo fue que, a pesar de que existió un suministro de insumos médicos a favor de la entidad estatal, la acción cambiaria no era de aquellas que debían ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Sostuvo que "no se puede inferir que lo aceptado por la administración proviene de condenas impuestas, ni de conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso[-]Administrativa, ni de Laudos Arbitrales, ni mucho menos obedece a contratos celebrados con entidades públicas". Consideró que el litigio "deriv[ó] del incumplimiento en el pago de lo contenido en las facturas (…)" y no del contrato mismo.

31. Más recientemente, la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por su parte, volvió a sostener que los títulos-valores son susceptibles de ser recaudados por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, "siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la Jurisdicción Contencioso[-] Administrativa"[21].

32. En otra ocasión, esa misma Sala consideró que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (tratándose de controversias contractuales derivadas de los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado) únicamente debía conocer de los litigios originados de la aplicación de las cláusulas excepcionales, dado que, en lo demás, aquellas entidades "se rigen por el derecho privado"[22]. De modo que aquellas controversias contractuales (en que fuera parte una Empresa Social del Estado) derivadas de las cláusulas del régimen privado —en concepto de la antigua Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura— debían ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

III. CASO CONCRETO

En el caso sub examine existe un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

33. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice concurren los tres presupuestos exigidos por esta Corte para que se suscite un conflicto entre jurisdicciones.

34. En efecto: el presupuesto subjetivo está satisfecho en la medida que dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones (ordinaria y de lo contencioso-administrativo) rechazan actualmente la competencia para conocer el asunto. Se trata de un conflicto negativo de jurisdicciones[23]. También se encuentra debidamente acreditado el presupuesto normativo, dado que ambas autoridades judiciales manifestaron, expresamente, los motivos legales por los cuales rehúsan la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

35. En cuanto al presupuesto objetivo, la Corte considera que también se encuentra satisfecho. Ello es así, dado que hay una causa judicial pendiente entre la Organización Cooperativa la Economía — que pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en varios títulos-valores— y la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá —que los aceptó y, aparentemente, no los ha descargado—

36. Si bien durante la resolución del conflicto de jurisdicciones suscitado, el apoderado judicial de la demandante presentó un

memorial indicando que la ejecutada había hecho el pago total de la obligación, la declaratoria de la terminación del proceso corresponde hacerla a la autoridad judicial que conoce de la causa litigiosa, como desarrollo de la garantía a ser juzgado por el juez competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva[24].

37. De hacer tal declaratoria en este escenario, la Corte Constitucional estaría desconociendo la competencia atribuida por la Ley a otras autoridades judiciales y desbordando sus propias atribuciones constitucionales. Por ese motivo no accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante en el sentido de declarar la terminación del proceso y demás declaraciones conexas.

38. Corresponderá a la autoridad judicial que resulte competente el definir si el escrito presentado por el apoderado del ejecutante reúne o no las exigencias legales para que se termine el proceso por pago total de la obligación, y resolver sobre las demás solicitudes presentadas en ese memorial.

El proceso ejecutivo 15238333300320190005700 se originó con ocasión del contrato No. 007-2018, que es estatal

39. En efecto: los títulos-valores presentados por la Organización Cooperativa la Economía para ejecución en contra de la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá (una entidad pública, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) fueron aceptados por esta última en el marco de un contrato que las vinculaba. Lo dicen expresamente los diferentes documentos que incorporan los créditos, al consignar que se expidieron "con cargo al contrato No. 007-2018"[25] o al utilizar expresiones similares. Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la de lo contencioso-administrativo, dicho contrato, aunque sea del régimen privado, es un contrato estatal.

40. Es la causa eficiente del título-valor que refiere la doctrina[26]; o la relación jurídica subyacente[27], negocio jurídico que le dio origen[28] u obligación anterior[29] que refieren la Ley. Es decir, que, aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del derecho privado) aquellos tienen la calidad de ser actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3º de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos para los efectos de ese código.

La autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en este caso

41.Anteriormente quedó demostrado que la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme respecto a la jurisdicción que debe conocer de este tipo de controversias originadas en títulos-valores otorgados en el marco de contratos estatales[30].

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)[31]; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que

le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor.

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiario no son las mismas del negocio jurídico que le dijo origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor[32].

45. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiario 15238333300320190005700 fueron aceptados por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte[33]. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo[34], derivado de un aparente incumplimiento contractual[35] atribuido a la entidad pública[36], en el marco del contrato estatal que la vinculaba[37] (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (…)"[38]; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos "ejecutivos (…) originados en los contratos celebrados por esas entidades" [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

*49. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.*

IV. DECISIÓN

*Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, **RESUELVE: Primero.- DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Promiscuo de Soatá y el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad de Duitama, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, conocer del proceso ejecutivo con radicado 15238333300320190005700 adelantado por la Organización Cooperativa la Economía en contra de la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá.*
(….)
***Tercero.- REMITIR** el expediente CJU-506 al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad de Duitama, para lo de su competencia, **SOLICITÁNDOLE** que notifique esta decisión a las partes interesadas.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, si bien el Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1 asignó la competencia al Juez Civil Municipal de los procesos contenciosos de menor cuantía, "salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa", el artículo 104 numeral 2 y 6 del Código de Procedimiento Administrativo dispuso que la jurisdicción contenciosa conocerá: "2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública" y 6. originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En colorario, y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional y lo indicado en la parte motiva de esta providencia, es claro que en el sub examine también se trata de un asunto correspondiente a la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, por ser parte en el sub lite una entidad de carácter estatal, máxime que las facturas que se pretenden ejecutar fueron suscritas por la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, con el fin de desarrollar la actividad de prestación de servicio público de salud.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de Jurisdicción, y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, para que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Contenciosos Administrativos, por ser un asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná,

Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE JURISDICCIÓN el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, promovido por FARMIPS LTDA contra la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, para que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Contenciosos Administrativos, por ser un asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión **no es susceptible de ningún recurso,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c6aa2653920c3b114aa2a506f05ac8bf4ffe523c8fb84da44402a6e287bda**
Documento generado en 28/11/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica